



## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 26 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.01.2024 17:08:30 -05:00

### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000137-2024-P-CSJAN-PJ**

**VISTO:** el recurso de reconsideración de 24 de enero del 2024, interpuesto por la magistrada Patricia Salinas Reyes, jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Subespecializado en delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaylas de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash**

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

##### **Del recurso de reconsideración**

**Segundo.-** Mediante escrito de 24 de enero del 2024, la magistrada Patricia Salinas Reyes, jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Subespecializado en delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Huaylas e integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial "A" de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024, solicitando se autoricen sus vacaciones del 1 de febrero al 1 de marzo del 2024, o alternativamente se modifique el periodo vacacional concedido, debiendo ser del 16 de febrero al 1 de marzo del 2024, bajo los siguientes fundamentos:

- La magistrada recurrente expone que mediante la resolución impugnada se le otorga descanso vacacional del 1 al 15 de febrero del 2024, y es designada como órgano de emergencia del 16 de febrero al 1 de marzo del 2024; sin embargo, señala que en mérito al artículo décimo segundo de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, organizó el despacho a su cargo y los expedientes del colegiado que conforma de tal manera que pueda gozar de sus vacaciones del 1 de





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

febrero al 1 de marzo del 2024 y no perjudique a los justiciables. Sumado a ello, manifiesta que se han programado audiencias para los días 9 y 21 de febrero del 2024 en el colegiado que integra, en las cuales deberá intervenir a pesar de encontrarse de vacaciones.

- La magistrada precisa que las audiencias antes señaladas deben realizarse indefectiblemente por los miembros del colegiado A, pues si interviene el colegiado de emergencia se quebraría el juicio por cambio de 2 magistrados.
- En el escrito, la magistrada detalla que cautela el normal desarrollo de las audiencias que se le encomiendan; por lo que, no podrá hacer uso de su descanso vacacional en el transcurso del año por necesidad de servicio. En ese sentido, requiere hacer uso de sus vacaciones en el mes de febrero, toda vez que debe asistir a su menor hijo en el tratamiento médico que requiere en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins de la ciudad de Lima, lo cual implica una cirugía pediátrica. La magistrada acredita lo expuesto adjuntando las citas médicas de su menor hijo del año 2022, ya que desde tal fecha no pudo continuar con los exámenes médicos que el menor necesita por encontrarse laborando.
- Asimismo, la magistrada advierte que en el mes de febrero no ha programado audiencia de apertura de juicio oral y el órgano de emergencia solo conocerá trámites nuevos muy urgentes; en ese sentido, su presencia en el juzgado no sería tan efectiva y útil por la carga procesal mínima.
- Por otra parte, la jueza pone a conocimiento que al momento de conformar los 2 órganos de emergencia especializados para atender en 2 periodos de 15 días, se han conformado con 2 miembros del colegiado A y un miembro del colegiado B, y con 2 miembros del colegiado B y un miembro del colegiado A; siendo lo más conveniente que del 1 al 15 de febrero del 2024, el colegiado A se encuentre a cargo, y del 16 de febrero al 1 de marzo del 2024 asuma el colegiado B, a fin de salvaguardar la continuidad del trámite urgente en caso que los 15 días sean insuficientes para concluir.

### **Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica**

**Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2. de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

**Cuarto.-** Así también, se debe tener en cuenta que el artículo 206 del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 206.1 que “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. De igual forma, el numeral 206.2, establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

**Quinto.-** De lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

**Sexto.-** Dicho ello, se verifica que la magistrada Patricia Salinas Reyes interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ del 23 de enero del 2024, la cual aprueba el rol de vacaciones judiciales de jueces, juezas y personal auxiliar del distrito judicial de Áncash, y se conforman los órganos administrativos y jurisdiccionales de emergencia para el periodo vacacional judicial.

**Séptimo.-** A tenor de lo precedente, es menester señalar que la resolución recurrida contiene un acto de administración interna según el artículo 7, numeral 7.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que cumple con los requisitos de validez que se requieren para ser considerado como tal, puesto que fue emitida por el órgano competente, toda vez que en los distritos judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a ello, es política de gestión de esta Corte Superior de Justicia velar por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, correspondiendo a este despacho realizar los actos de administración pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.

**Octavo.-** Asimismo, estando al contenido de la resolución recurrida, corresponde indicar que su objeto es física y jurídicamente posible, y la motivación es facultativa para los actos de administración interna, máxime cuando el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023 prescribe que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal auxiliar funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, los cuales seguirán conociendo y tramitando los





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

procesos a su cargo. Sumado a ello, el artículo décimo de la precitada resolución establece que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país, designarán al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia; quedando facultados a conformar otros que se requieran. Así como, a adoptar las acciones que resulten convenientes en los casos no previstos.

**Noveno.-** Estando a ello, se emite la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ, cuyo considerando décimo taxativamente señala lo siguiente:

“(…) la designación de los órganos de emergencia se ha basado en la revisión íntegra del récord vacacional con la que cuentan los/as magistrados/as y personal auxiliar, los mismos que han servido para determinar de manera discrecional y racional se efectivicen las vacaciones judiciales en el mes de febrero en la mayoría de los casos, ello a fin de garantizar el normal desarrollo de la labor jurisdiccional en el transcurso del año, habiéndose previsto la designación del personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, con la finalidad de garantizar el servicio de justicia de forma ininterrumpida”.

**Décimo.-** Bajo tal precepto, esta Presidencia como órgano de dirección adopta las acciones pertinentes en el marco de los ejes estratégicos que rigen esta gestión, los cuales cautelan y garantizan el servicio que brinda la entidad, en beneficio de los justiciables; por lo que, a razón de ello y de acuerdo a la normativa antes glosada, decanta en improcedente la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ, al ser un acto de administración interna.

**Décimo primero.-** Por otro lado, a razón de los fundamentos expuestos por la magistrada, este despacho considera necesario señalar que el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial” - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ de fecha 17 de noviembre del 2023, estipula que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial.
- c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.

**Décimo segundo.-** En consecuencia, esta Presidencia actúa en el marco de la normativa legal antes glosada, habiendo realizado los actos de administración correspondientes a fin de que el descanso vacacional de jueces, juezas y personal auxiliar del distrito judicial de Ancash no genere grave perjuicio al usuario del servicio de administración de justicia; por lo que, corresponde poner de manifiesto que según el artículo décimo segundo de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, las Salas Superiores Penales y Mixtas que se encuentren con audiencias en giro y que no puedan ser concluidas antes de ingresar al periodo vacacional, deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional, debiéndose acatar las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 000094-2024-P-CSJAN-PJ.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Patricia Salinas Reyes, jueza supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Subespecializado en delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaylas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, Sub Administración del Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Áncash, magistrada recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

